El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 28 de octubre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00092-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Gladis González Ramírez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: Pensión de sobrevivientes – Art. 47 de la Ley 100 de 1993: (…) dado que el fallecimiento del señor PEDRO LUIS BEDOYA CASADIEGO ocurrió el 25 de agosto de 2003, la norma llamada a definir la solicitud pensional es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicha norma establece, en lo que interesa al proceso que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 28 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 09:30 A.M. de hoy, viernes 28 de octubre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **María Gladis González Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 04 de junio de 2015, que fuera desfavorable a la demandante, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, en esta sede de consulta, corresponde a la Sala examinar los medios de convicción allegados al proceso y verificar si de estos se puede inferir sin equívocos que el causante convivió de manera efectiva con la demandante durante sus últimos cinco años de vida.

1. **ANTECEDENTES**

la demandante aduce que convivió con el señor **PEDRO LUIS BEDOYA CASADIEGO** durante diecisiete (17) años hasta que falleció el 25 de agosto de 2003 y que, por consiguiente, tiene derecho al pago de la pensión de sobreviviente originada en razón de su muerte, en un 50%, ya que el porcentaje restante fue reconocido por la demandada a una hija del causante, de nombre **DANIELA BEDOYA AGUIRRE.**

 Indica igualmente, que bajo tal presupuesto fáctico, el día 8 de mayo de 2013, reclamó ante COLPENSIONES el pago de la pensión de sobreviviente y que esta le fue rechazada con el argumento de que dicha prestación económica había sido reconocida, pagada y dividida en partes iguales entre la señora **LUZ ENITH AGUIRRE RENDÓN** y su hija menor de edad, **DANIELA BEDOYA AGUIRRE**, quienes habían acreditado ante la entidad las calidades de compañera permanente e hija del causante respectivamente.

 Asimismo, pese a que así no fue narrado en los hechos de la demanda, se advierte que esta última (es decir, la hija del causante) viene disfrutando en un 100% la mesada pensional desde la fecha de la muerte de su madre, ocurrida el 3 de marzo de 2010, conforme se puede observar en la Resolución No. GNR 367387, aportada por la misma demandante y visible en el folio 15 y s.s. del expediente.

 Por último señala, que acompañó y le brindó apoyo al causante hasta sus últimos días; que durante todo el tiempo que permanecieron juntos se domiciliaron en la ciudad de Pereira, específicamente en la manzana 2 casa 32 del sector B, del barrio Ciudadela Parque Industrial y que se demoró mucho tiempo en reclamar la pensión por desconocimiento.

 La jueza de primera instancia ordenó integrar al contradictorio a la hija menor del causante, quien contestó oportunamente la demanda y se opuso a sus pretensiones señalando que el causante no convivió con la demandante, toda vez que convivió durante los últimos ocho años con su madre, tal como se demuestra fehacientemente con el comunicado enviado por este al seguro social, en el que manifiesta claramente que llevaba mucho tiempo separado de la demandante y que su única beneficiaria era su hija (Fl. 97).

Igualmente contestó la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones**, negando los hechos correspondientes a la convivencia en pareja entre la señora María Gladis y el causante el señor Pedro Luis Bedoya, igualmente manifestó que es cierto que la Resolución GNR 367387 se negó la prestación solicitada a la demandante y, se indicó que la misma había sido otorgada a Daniela Bedoya Aguirre –hija menor del causante- y a la señora Luz Enith Aguirre Rendón -en calidad de cónyuge o compañera-; frente a los demás hechos afirmó que no le constan por ser estos ajenos al conocimiento de la entidad.

Por consiguiente, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones la de “inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción” y “genéricas”. Por último la entidad demandada, informó que la señora Luz Enith Aguirre Rendón se encuentra retirada de nómina, en razón a su fallecimiento.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La jueza de conocimiento desestimó la demanda y absolvió del pago de la pensión a la AFP demandada, al considerar que la demandante no demostró que hubiera convivido con el pensionado fallecido hasta su muerte.

 A esta conclusión llegó luego de explicar que la única deponente traída por proceso por la demandante no era fiable (ANABELCI CORTES FLÓREZ), dado que incurrió en una serie de contradicciones que le restan credibilidad a sus dichos y las 3 declaraciones extra-juicio allegadas con la demanda  carecen de valor y principalmente de significación probatoria por no tener fines judiciales y por no haber sido ratificadas en el proceso, pese a que la misma demandante citó a los declarantes como testigos y luego en la audiencia desistió de sus testimonios.

Señaló asimismo, que lo que había quedado comprobado, de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, era el hecho de que quien, sin duda, había hecho vida marital con el causante durante los últimos años que precedieron a su muerte y quien, además, lo había cuidado durante su convalecencia a causa del cáncer que finalmente cegó su vida, era la señora LUZ ENITH RENDÓN, con quien el pensionado tuvo una hija que no superaba los tres (3) años de edad cuando este falleció.

Dicha conclusión la soportó en las siguientes pruebas:

1. Manifestó que en el expediente obra prueba de que la beneficiaria del servicio de salud por el causante era la señora LUZ ENITH RENDÓN y no la demandante.
2. Indicó que, así mismo, milita en el expediente una carta firmada por el causante, fechada el 4 de marzo de 2002 (Fl. 97), en la cual le pedia al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –HOY COLPENSIONES- que cuando muriera, reconocieran a su hija, la menor DANIELA BEDOYA AGUIRRE, como la única beneficiaria de su pensión, pues llevaba más de ocho (8) años separado de la señora MARIA GLADIS GONZALEZ RAMIREZ, a quien le había cedido una casa con dos rentas en el parque industrial.
3. Adicional a lo anterior, advirtió que en el folio 179 del expediente se podía apreciar la declaración que rindiera el 1º de diciembre de 2003 la señora MARIZOL ARIAS HERNÁNDEZ, a instancia del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dentro del trámite administrativo que finalizó con la expedición de la Resolución No. 0093 del 2004 (Fl. 173), mediante la cual el ISS –hoy Colpensiones- reconoció la pensión de sobreviviente por la muerte del pensionado PEDRO LUIS BEDOYA CASADIEGO a la señora LUZ ENITH RENDÓN y a su hija DANIELA BEDOYA AGUIRRE, en la que manifestó que la primera de ellas era su vecina y que había sido esta la compañera sentimental del causante hasta su muerte, con quien había procreado una hija que para ese momento tenía más o menos cuatro (4) años; que el causante había fallecido en su casa al cuidado de su compañera LUZ ENITH, quien incluso dejó de estudiar para dedicarse exclusivamente a su cuidado.
4. Por último, consideró que los testimonios de las señoras MAGNOLIA BEDOYA MORENO y PATRICIA SOTO BEDOYA, la hija mayor del causante y su sobrina respectivamente, venían a reforzar las anteriores pruebas, pues las dos coincidieron en que si bien la señora MARIA GLADIS GONZALEZ RAMIREZ había tenido en algún momento una relación sentimental con el pensionado, para cuando este falleció llevaban separados mucho más de ocho (8) años.

**III- CONSIDERACIONES**

**3.1. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN SUSTITUTIVA**

 Lo primero que debe resaltarse es que, efectivamente, dado que el fallecimiento del señor **PEDRO LUIS BEDOYA CASADIEGO** ocurrió el 25 de agosto de 2003, la norma llamada a definir la solicitud pensional es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (que entró en vigencia el 29 de enero de 2003). Dicha norma establece, en lo que interesa al proceso que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

**3.2. Caso concreto**

Sin mucho que agregar al análisis de primera instancia, por el enorme número de contradicciones entre el testimonio de la señora MAGNOLIA BEDOYA MORENO y lo dicho por la demandante en el interrogatorio, la demandante se queda sin pruebas para acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte.

En efecto, un breve análisis de lo dicho por la deponente permite concluir que esta faltó a la verdad o en realidad desconocía el tipo de relación que pudo haber existido entre el pensionado y la demandante. Nótese que la deponente va cambiando su versión de los hechos en la medida que avanza el interrogatorio. Al inicio dice que la pareja vivía en una casa en el barrio el Jardín en donde los había visitado unas dos o tres veces. Luego afirma había conocido a la pareja en el barrio “Parque Industrial”, a donde llegó hace más o menos 19 o 20 años, pues ellos le alquilaron un local en el que desde entonces tiene un negocio. Manifestó igualmente que veía que Don Pedro llegaba en las noches a la casa en el “parque industrial” pues veía su vehículo (un jeep o un trooper) parqueado afuera y que sobre la enfermedad o la muerte del causante no tenía mucho que decir puesto que por esos días estaba viviendo en la ciudad de Medellín, pero que recordaba que la demandante la había llamado a contarle que Pedro había conseguido otra mujer con la que tenía una hija. Sin embargo aclaró que la conclusión de la conversación había sido que ella “tenía que seguir ahí” de lo que se puede deducir que, a pesar de la infidelidad de su pareja, la demandante optó por seguir la relación, lo cual no es extraño, pues la realidad enseña que no son pocos los casos en que se logra comprobar la convivencia del causante (o la causante) con varias compañeras (o compañeros) a la vez, lo que en la doctrina se reconoce bajo el nombre de “convivencia simultanea”.

Ahora bien, lo que hace entrar en crisis el testimonio de la deponente es el hecho de que la demandante afirmó, al ser interrogada, que todo el tiempo había vivido con el demandante en el barrio el Jardín, luego no tiene lógica que la deponente ubique a la pareja en un lugar distinto a ese, con el agravante de que cuando la declarante fue puesta al tanto de dicha contradicción, encontró una salida afirmando que como eran hechos ocurridos hace tanto tiempo y ella había vivido por algún tiempo en Medellín, tenía algunas confusiones con las fechas.

Conforme con ello, la Sala concluye, al igual que la jueza de primera instancia, que la demandante no logró comprobar que en efecto convivió con el causante hasta su muerte, pues lo que ha quedado claro es que el demandante vivió durante sus últimos días en el barrio el Jardín con la señora LUZ ENITH RENDÓN, con quien tuvo una hija que hoy en día disfruta de la pensión de sobreviviente originada por la muerte de su padre.

Estas breves pero precisas razones nos llevan a confirmar en sede de consulta la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral de Pereira.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del **Tribunal Superior de Pereira**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA GLADIS GONZALEZ RAMIREZ** contra de **COLPENSIONES.**

**SEGUNDO**.- **SIN** **COSTAS** en esta sede de consulta.

**NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

 **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS:** La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**